



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Investigación de Paternidad Post Mortem
Radicación:	2019-00266-00
Demandante:	Jorge Hernán Vallejo
Demandado:	Gloria Stella Díaz Vásquez y otros
Auto:	389

Glosada a folio 45 del expediente se encuentra copia cotejada de la comunicación enviada a la parte demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Revisado su contenido se puede leer:

“(...) SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de diez (10) (*sic*) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado...”

Comparada tal inscripción con la norma que establece cómo se surte el traslado de la demanda cuando el auto admisorio se notifica por aviso (inciso 2° art. 91 ib), advierte el despacho la inexactitud en que se incurrió al anotar el término del que dispone la contraparte para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Dado lo anterior, siendo deber del juez adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o **precaverlos**¹, no se tendrá por válida la notificación por aviso efectuada por cuanto podría devenir en una nulidad procesal por indebida notificación. En cambio, se requerirá a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que proceda conforme indica el artículo 292 en concordancia con el artículo 91 del Código Procedimental.

Haciendo la salvedad que en la comunicación que se remita a la parte demandada debe advertirse que la reproducción de la demanda y sus anexos podrá solicitarla al despacho a través del correo electrónico j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación². Además, que vencido dicho lapso comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

¹ C.G.P. Artículo 42 numeral 5°

² Ciertamente la norma dicta que el demandado **podrá presentarse al juzgado** a solicitar dichos documentos, sin embargo, debido al estado de emergencia por el que atraviesa el país la atención al público se está garantizando de manera virtual, y excepcionalmente personal.



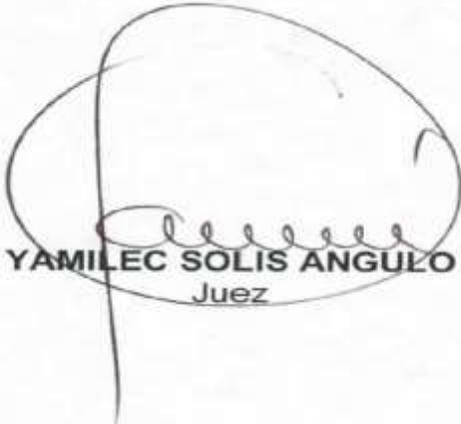
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

1º) **INVALIDAR** la notificación por aviso efectuada a la señora Gloria Stella Díaz Vásquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda de conformidad con el artículo 292 en concordancia con el artículo 91 del Código Procedimental.

Para el efecto, en la comunicación que se remita a la parte demandada debe advertirse que la reproducción de la demanda y sus anexos podrá solicitarla al despacho a través del correo electrónico j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Además, que vencido dicho lapso comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. **049**

Julio tres (03) de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario